

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 237 de 25 Agosto.)

#### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 5 de Septiembre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 24 de Junio último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 237 de 25 Agosto.)

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 4.º del Protocolo firmado en Washington el día 12 del corriente mes de Agosto por Mi Plenipotenciario y el de los Estados Unidos de América; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisarios para convenir y ejecutar los detalles de la evacuación de la isla de Cuba á D. Julián González Parrado, General de División; D. Luis Pastor y Landero, Contraalmirante, y el Sr. Marqués de Montoro, y para convenir y ejecutar los detalles de la evacuación de la isla de Puerto Rico y de las demás islas que se encuentran actualmente bajo la Soberanía de España en las Antillas á D. Ricardo Ortega y Díez, General de División; D. Eugenio Vallarino y Carrasco, Capitán de navío de primera clase, y D. José Sánchez del Aguila y León, Auditor de División.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y

ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

El núm. 2.º del artículo único de la ley de 17 de Mayo último autoriza al Gobierno para ampliar hasta 2.500 millones de pesetas la facultad de emisión de billetes al portador, concedida al Banco de España con la expresada condición de que las existencias en metálico ó en barras de oro ó plata guarden con los billetes emitidos la proporción que la misma ley establece.

Sólo en fuerzas de las críticas circunstancias en que está el país, se decide el Ministro que suscribe á hacer uso de dicha autorización.

La diferencia entre el límite de la circulación fiduciaria que la ley vigente señala y los billetes emitidos es ya escasa; las cuentas corrientes, según patentizan los últimos balances del Banco, han crecido de un modo notable; y ha aumentado también, por la renovación de las existentes y la liquidación del último presupuesto, el importe de las obligaciones del Tesoro que á su vencimiento ha de recoger el Banco.

Forzoso es, por lo tanto, poner á éste en condiciones de atender á todos los fines que la ley le encomienda, lo cual solamente puede realizarse ampliando la facultad de emisión de billetes. Con ello podrá además el Banco seguir facilitando al Tesoro recursos para atender á los gastos de la guerra.

Se halla España en un período cuyas dificultades no es necesario encarecer. Combate dos insurrecciones coloniales; y mantiene una guerra extranjera; aquéllas vienen haciendo tiempo agotando todos los ingresos, quebrantando el crédito público y perjudicando nuestros cambios con las demás naciones.

La guerra ha acrecentado de manera excepcional estos males, exigiendo con urgencia medios extraordinarios para atender á los cuantiosos gastos—en gran parte sufragados en el extranjero,—de los aprestos militares y demás necesidades de la campaña.

Hasta hoy se ha satisfecho con regularidad, no sólo las atenciones ordinarias de los servicios públicos, sino también las extraordinarias creadas por situación tan anormal; pero esto ha sido á costa de exigir al Banco de España crecidas canti-

dades, representadas por los créditos que dicho establecimiento tiene contra el Ministerio de Ultramar, y á costa también de no disminuir ni consolidar la Deuda flotante del Tesoro.

Dotado de los recursos necesarios el presupuesto ordinario del ejercicio corriente, no es de creer que el pago de los servicios permanentes exija, por lo menos en gran cuantía, otros créditos que los autorizados; pero en cuanto á los gastos ocasionados por la guerra, aun en el supuesto de que ésta tenga pronto término, como son inciertos, no es posible afirmar que basten los recargos extraordinarios votados por las Cortes; y si no bastan, habrán de completarse, en una ó otra forma, con recursos obtenidos por medio del crédito.

Para este caso, en la dificultad de realizar ahora empréstitos ó emisiones, tanto en el interior como en el exterior, precisa poner al Banco en condiciones de continuar prestando al Estado, como hasta aquí, su patriótico concurso.

No se ocultan al que suscribe las dificultades que esto ofrece; preferible sería disminuir, ó al menos contener en los límites que al presente tiene, la circulación fiduciaria; no puede negarse que actualmente reviste cierta anomalía, sólo explicable por las críticas circunstancias de la Nación. Pero ante los males que el uso del crédito produciría dada la depresión que sufren las cotizaciones, y los que ocasionaría la obtención de ingresos excesivos por medio del impuesto, se ha optado por un mal menor, cual es el aumento de la emisión de billetes, que hoy proporciona los recursos precisos y que mañana hará más fácil la liquidación de los gastos de la guerra.

Terminada ésta, y conocidos los efectos que en la parte financiera determine, será llegado el caso de emprender una marcha decidida y constante que tienda á reconstituir nuestra Hacienda, normalizando la situación del Tesoro y la circulación fiduciaria.

Hoy, apremiado el Gobierno por gastos ineludibles; cerrado el mercado exterior á nuevas emisiones de valores; retraído el capital interior por la incertidumbre y la zozobra; agobiado el contribuyente con los gravámenes extraordinarios que se le exigen, es indispensable, para llegar á dominar la crisis, acudir sin vacilaciones, como hasta ahora se ha hecho, á los recursos que la circulación fiduciaria ofrece, dándose para ello al Banco las condiciones legales necesarias.

Al hacerlo se tiene en cuenta que no es de creer que esta situación transitoria se prolongue por largo tiempo, y que á ella seguirá una época de reconstitución y de tendencia á la normalidad; por lo cual, en vez de procurarse condiciones que al presente parecieran beneficiosas al Tesoro, pero que habrían de obtenerse mediante pacto que cambiaran el actual estado de derecho del Banco, se prefiere conservar, á la medida que se propone, el carácter de concesión hecha por el Estado, carácter que se deduce de la misma ley que la autoriza, no imponiendo más condiciones para el aumento de emisión que las determinadas en la ley, es decir, el aumento simultáneo de las reservas metálicas, que evita en parte los daños del exceso de emisión, aumentando la garantía del billete y con ella la confianza del público, y la facultad de concertar con el Gobierno convenios especiales.

Es además conveniente facultar al Banco para ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874, medida que autoriza la ley de 17 de Mayo último, y que constituye un medio prudente de acrecentar la confianza que aquel establecimiento inspira.

Quiera Dios que, obtenida pronto la deseada paz, cese la serie de medidas extraordinarias exigidas por la guerra y renazca la normalidad económica y financiera, tan necesaria para la prosperidad de la Patria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se faculta al Banco de España para aumentar la emisión de billetes al portador hasta 2.500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus Cajas, en metálico ó barras de oro ó plata, por el aumento de emisión, será la siguiente:

Si los billetes en circulación ex-

ceden de 1.500 millones y no de 2.000, la mitad.

Si la circulación excede de dos millones, las dos terceras partes.

Esta proporción sólo afectará al exceso de circulación sobre las cantidades respectivamente fijadas como mínimas. En todo caso la mitad de las reservas será en oro.

Art. 2.º El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.

Art. 3.º Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Derecho Canónico dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha proveerse por concurso de mérito con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894: Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Derecho y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesional que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

### Cuarta sección.

Número 398.

Don Diego Alessón y Graxirena, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa que se instruye contra el marinero de 2.ª clase de la dotación del crucero «Navarra», Juan Rodríguez Pérez, por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero de 2.ª clase Juan Rodríguez Pérez, hijo de Juan y de Rosa, natural de Málaga, de veintitrés años de edad, profesión marinero, estado soltero, estatura 1'680 metros, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba cerrada, cara re-

gular, color sano, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este buque; bajo apercibimiento quede no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque, á mi disposición.

Cartagena á bordo del crucero «Navarra» á 18 de Agosto de 1898.—V.º B.º: Diego Alessón.—Por mandato del Sr. Juez, José Ruiz.

### Quinta sección.

Número 393.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncios.

El Agente ejecutivo de la zona 4.ª de esta provincia D. Enrique Hernández Herrera, con fecha 10 del actual, ha nombrado auxiliares de la misma para la recaudación por la vía de apremio á D. José Munuera Carrasco y D. Santos González Martínez, y declarando cesante de igual cargo á D. Vicente Paredes Navarro, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 24 de Agosto de 1898.—El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

El Agente ejecutivo de la zona 2.ª de esta provincia D. Leandro Morata Miguel, con fecha 12 del actual, se ha servido declarar cesantes á D. Antonio Pedreño y D. Mariano Parra, del cargo de auxiliares de la misma para la recaudación por la vía de apremio, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 24 de Agosto de 1898.—El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

El Recaudador de contribuciones de la zona 12.ª de esta provincia D. Juan Bautista Martínez Parra, con fecha 22 del actual, ha nombrado auxiliar de la misma para la recaudación voluntaria á D. Antonio Alix y Martínez, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 24 de Agosto de 1898.—El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

### Sexta sección.

Número 397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don José Tárraga López, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, el día 21 del mes actual, resultaron elegidos Vocales asociados para constituir la Junta municipal en el presente año económico, los contribuyentes vecinos que á continuación se expresan:

#### Primera sección.

D. José Espín Roca.  
» Mariano Gómez Sánchez.  
» Gregorio Sáez Fernández.  
» Mariano Jiménez Cerezo.  
» Domingo Pérez Albaladejo.

#### Segunda sección.

D. Joaquín López Pasant.  
» Rosendo Mercader Escudero.  
» Mariano Ballester Pérez.  
» José Jerónimo Cuenca Zapata.

#### Tercera sección.

D. Teodoro Delgado Delgado.  
» José Martínez Ramón.

#### Cuarta sección.

D. Ignacio Mercader Romero.

Lo que se hace público por el presente edicto, en cumplimiento del art. 68 de la ley Municipal vigente, y á los efectos del art. 69 de la mentada ley.

San Javier 23 de Agosto de 1898.—José Tárraga.

Número 396.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTÍ

Don Joaquín Martínez Viguera, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del primer trimestre del repartimiento de consumos de esta villa, girado para cubrir el déficit entre el importe de los encabezamientos y recargos autorizados al producto de la subasta en el ejercicio de 1896-97, tendrá lugar en su primer periodo en los días 30 y 31 del presente mes y el segundo periodo en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes.

Ceuti 25 de Agosto de 1898.—Joaquín Martínez.

Número 390.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTÍ

Don Joaquín Martínez Viguera, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre del repartimiento de consumos de esta villa, girado para cubrir el déficit entre el importe de los encabezamientos y recargos autorizados al producto de la subasta en el ejercicio de 1897 á 1898, tendrá lugar en su primer

periodo en los días 30 y 31 del presente mes y el segundo periodo en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes.

Ceuti 25 de Agosto de 1898.—Joaquín Martínez.

### Octava sección.

Número 395.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CEUTÍ

Don Francisco Ayala Aledo, Juez municipal de la villa de Ceutí.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Y 3.º Certificación del cura conforme al reglamento, ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre de esta localidad.

Ceuti 24 de Agosto de 1898.—Francisco Ayala.

### Anuncios.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OjOs, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecria.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.